

Radicado: 010-2023-00196-00
Proceso: VERBAL – SIMULACION
Demandante: JAVIER ROSENDO BOADA ESTRADA
Demandado: SANDRA LISETH DÍAZ RINCÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 10 de julio de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. En las pretensiones primera, cuarta y quinta, deberá precisar que es lo que pretende que se declare simulado, como quiera que se pide que se declare la simulación absoluta, pero no se señala cual es el negocio o acto jurídico que pretende que se declare simulado.

En la pretensión segunda deberá aclarar si pretende la simulación del mismo negocio jurídico que persigue en la pretensión primera, o si se refiere a un negocio jurídico distinto. Si es el mismo, la pretensión deberá formularse en el mismo numeral (al margen de que estén soportadas en hechos distintos); sin embargo, si se refiere a otro negocio distinto, deberá determinarlo con claridad. Dicho de otro modo, si en todos los numerales lo que pretende es la simulación del mismo negocio jurídico, debe pedirlo en un solo numeral, al margen de que las razones que configuran la simulación sean distintas.

2. En la pretensión tercera se pide que se declare que hubo simulación absoluta, pero en el texto de dicha pretensión se hace alusión a elementos de la nulidad (error, fuerza y dolo), que es una figura jurídica distinta. Deberá entonces precisar si lo que pretende es la simulación o la nulidad y formular las pretensiones de tal forma que no se excluyan entre sí.
3. Deberá precisar a cuánto asciende con precisión la cuantía, pues no basta con señalar que esta supera los 140 SMLMV.
4. Deberá ajustar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., puesto que según la referida norma se debe determinar a qué título, por qué motivo y en qué cuantía se tasan las indemnizaciones solicitadas, discriminando

Radicado: 010-2023-00196-00
Proceso: VERBAL – SIMULACION
Demandante: JAVIER ROSENDO BOADA ESTRADA
Demandado: SANDRA LISETH DÍAZ RINCÓN

adecuadamente cada concepto (cada uno si hubiese lugar a más de uno, y la respectiva operación con la que se obtiene ese valor), lo cual se echa de menos. Deberán hacerse entonces las correcciones pertinentes.

5. Deberá aclarar y/o corregir el inciso cuatro del acápite de pruebas documentales, correspondiente a la escritura Nro. 2683 que relaciona con fecha de origen el 16 de abril de 2016, pero al revisar la escritura se observa que corresponde al año 2009. Deberá entonces, hacer los ajustes correspondientes
6. En el acápite de notificaciones deberá informar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada SANDRA LISETH DÍAZ RINCÓN y allegar las evidencias correspondientes.
7. En la pretensión sexta se pide que se aplique la sanción prevista en el art. 1824 del Código Civil, pero el competente para conocer de dicho trámite es el juez de familia según lo previsto en el numeral 22 del art. 22 del CGP. Deberá entonces suprimir dicha pretensión, so pena de rechazo, por no ser este juez competente para conocer de la misma.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL de SIMULACIÓN instaurada por JAVIER ROSENDO BOADA ESTRADA, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA LISETH DÍAZ RINCÓN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95653d249f2240baaf68764e41bd39749affb6a405dbf3da316b0d3223c426ad**

Documento generado en 08/07/2023 10:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>